

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE
LOS DERECHOS POLÍTICO-
ELECTORALES DEL CIUDADANO.**

EXPEDIENTE: SUP-JDC-297/2014

ACTOR: ERNESTO JAVIER
CORDERO ARROYO

ÓRGANO RESPONSABLE:
COMISIÓN ORGANIZADORA
NACIONAL DE LA ELECCIÓN DEL
COMITÉ EJECUTIVO NACIONAL
PARA LA ELECCIÓN DE
PRESIDENTE Y MIEMBROS DEL
COMITÉ EJECUTIVO NACIONAL DEL
PARTIDO ACCIÓN NACIONAL

TERCERO INTERESADO: ROBERTO
MURGUÍA MORALES

MAGISTRADO PONENTE: JOSÉ
ALEJANDRO LUNA RAMOS

SECRETARIOS: ADRIANA
FERNÁNDEZ MARTÍNEZ, MARTHA
FABIOLA KING TAMAYO, GUSTAVO
CÉSAR PALE BERISTAIN,
FERNANDO RAMÍREZ BARRIOS,
JOSÉ EDUARDO VARGAS AGUILAR
Y EMILIO ZACARÍAS GÁLVEZ

México, Distrito Federal, a diecinueve de marzo de dos mil catorce.

VISTOS, para resolver, los autos del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano identificado con la clave **SUP-JDC-297/2014**, promovido por Ernesto Javier Cordero Arroyo, en su carácter de miembro activo del Partido Acción Nacional y aspirante a la Presidencia del Comité Ejecutivo Nacional del citado instituto

político, a fin de impugnar diversos actos atribuidos a la Comisión Organizadora Nacional de la Elección del Comité Ejecutivo Nacional para la elección de Presidente y miembros de dicho comité del Partido Acción Nacional, y

R E S U L T A N D O

PRIMERO. Antecedentes. De lo narrado en la demanda y de las constancias que integran el expediente en que se actúa, se desprenden los siguientes:

1. Elección del Presidente y Miembros del Comité Ejecutivo Nacional del Partido Acción Nacional. El cuatro y cinco de diciembre de dos mil doce, el Consejo Nacional del Partido Acción Nacional eligió Presidente y Miembros del Comité Ejecutivo Nacional, resultando electo como Presidente Gustavo Enrique Madero Muñoz, por un periodo de tres años.

2. Reforma de Estatutos Generales del Partido Acción Nacional. El dieciséis de marzo de dos mil trece, el Partido Acción Nacional inició la celebración de la XVII Asamblea Nacional Extraordinaria, en la cual se aprobaron en lo general y en lo particular los artículos del 1 al 63 del proyecto de modificación a sus Estatutos Generales.

El diez de agosto de dos mil trece, conforme a lo dispuesto por el artículo 26 del Reglamento para la Integración y Desarrollo de la XVII Asamblea Nacional Extraordinaria del Partido Acción Nacional continuó con la celebración de ésta, en la que se presentó el "Proyecto de

Armonización” y se aprobó la modificación a sus Estatutos.

Entre los cambios relevantes del Estatuto, fue establecer como derecho de los militantes el poder votar y elegir de forma directa al Presidente del Comité Ejecutivo Nacional y a los Miembros de dicho Comité.

Dichos Estatutos fueron publicados en el Diario Oficial de la Federación el cinco de noviembre de dos mil trece.

3. Integración de la Comisión Organizadora Nacional de la Elección del Comité Ejecutivo Nacional. El dieciocho de enero de dos mil catorce, el Consejo Nacional del Partido Acción Nacional, integró dicha comisión para la elección de Presidente y Miembros del Comité Ejecutivo Nacional.

4. Convocatoria para la elección de Presidente y Miembros del Comité Ejecutivo Nacional del Partido Acción Nacional. El veinticinco de febrero de dos mil catorce, la Comisión Organizadora Nacional de la Elección del Comité Ejecutivo Nacional emitió la convocatoria respectiva.

5. Primer juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. El primero de marzo de dos mil catorce, Juan Manuel Oliva Ramírez y Ernesto Javier Cordero Arroyo, presentaron ante la Comisión Organizadora Nacional de la Elección del Comité Ejecutivo Nacional del Partido Acción Nacional, demanda de juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano en contra

de la convocatoria definida en el párrafo precedente.

En su oportunidad, las referidas demandas se integraron y registraron con los número de expediente **SUP-JDC-236/2014** y **SUP-JDC-237/2014**.

6. Acuerdo de Sala Superior. El cinco de marzo del año en curso, mediante acuerdo de Sala, este órgano jurisdiccional acumuló el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano **SUP-JDC-237/2014** al **SUP-JDC-236/2014**, y reencauzó las demandas a la Comisión Organizadora Nacional de la Elección del Comité Ejecutivo Nacional del Partido Acción Nacional, a fin de que el órgano de justicia partidaria competente las sustanciara y resolviera.

7. Acuerdo impugnado. El cuatro de marzo del año en curso, la Comisión Organizadora Nacional de la Elección del Comité Ejecutivo Nacional para la elección de Presidente y miembros de dicho comité del Partido Acción Nacional emitió el acuerdo identificado con la clave CONECEN/07, denominado "ACUERDO DE LA COMISIÓN ORGANIZADORA NACIONAL DE LA ELECCIÓN DEL CEN, POR EL QUE SE EMITE EL CALENDARIO PARA LA EMISIÓN DE LINEAMIENTOS PARA EL PROCESO ELECTORAL DEL CEN DEL PAN".

8. Resolución impugnada. El nueve de marzo de dos mil catorce, la Comisión Organizadora Nacional de la Elección del Comité Ejecutivo Nacional para la elección de Presidente y miembros de dicho comité del Partido Acción

Nacional resolvió el Recurso de Reconsideración identificado con la clave CONECEN/RR/002/2014 y su acumulado CONECEN/RR/003/2014, al tenor de los puntos resolutivos siguientes:

“PRIMERO.- Se acumula el Recurso de Reconsideración identificado como CONECEN/RR/003/2014 interpuesto por Ernesto Javier Cordero Arroyo, al diverso medio de impugnación identificado CONECEN/RR/002/2014 interpuesto por Juan Manuel Oliva Ramírez.

En consecuencia, se ordena glosar copia certificada de los puntos resolutivos de esta sentencia, al expediente del Recurso acumulado.

SEGUNDO.- Se declaran parcialmente fundados los motivos de inconformidad expresados en los agravios primero, inciso f) y Agravio tercero, Incisos a) y c), por lo que se refiere a los artículos 25, inciso G), 81 y 109 Bis de la Convocatoria de la Elección de Presidente y miembros del Comité Ejecutivo Nacional del Partido Acción Nacional.

TERCERO.- Se declaran infundados los motivos de inconformidad expresados en el agravio primero en sus incisos A), b), c) d) y e): agravio segundo; así como el agravio tercero en su inciso b).

CUARTO.- Se modifica la Convocatoria expedida por la Comisión Organizadora Nacional de la Elección del Comité Ejecutivo Nacional para la elección de Presidente y Miembros del Comité Ejecutivo Nacional del Partido Acción Nacional, en términos señalados en los considerandos de la presente resolución, ordenándose la remisión de la Convocatoria modificada.

QUINTO.- Infórmese a la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, dentro de un plazo de veinticuatro horas siguientes a que se emita la presente resolución con la finalidad de dar cumplimiento en tiempo y forma a lo ordenado en el Acuerdo de Sala, de fecha cinco de marzo de dos mil catorce, dentro de los EXPEDIENTES: SUP-JDC-236/2014 y SUP-JDC-237/2014 ACUMULADOS.”

SEGUNDO. Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. Disconforme tanto con el acuerdo referido en el numeral siete, como la resolución relatada en el diverso ocho, Ernesto Javier Cordero Arroyo, en su carácter de miembro activo del Partido

Acción Nacional y aspirante a la Presidencia del Comité Ejecutivo Nacional del citado instituto político, promovió juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano.

TERCERO. Trámite y sustanciación.

I. Recepción de expediente. Mediante escrito recibido el diecisiete de marzo del año en curso en la Oficialía de Partes de esta Sala Superior, el Presidente de la Comisión Organizadora Nacional de la Elección del Comité Ejecutivo Nacional para la elección de Presidente y miembros de dicho comité del Partido Acción Nacional remitió la demanda del juicio ciudadano citado al rubro, con sus respectivos anexos; el informe circunstanciado de ley y la demás documentación que estimó atinente para la resolución del presente asunto.

II. Turno a Ponencia. Mediante proveído de diecisiete de marzo de dos mil catorce, suscrito por el Magistrado Presidente de esta Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, se ordenó integrar el expediente **SUP-JDC-297/2014**, y turnarlo a la Ponencia a su cargo, para los efectos establecidos en el artículo 19, párrafo 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

El acuerdo de referencia se cumplimentó mediante el oficio número TEPJF-SGA-1485/14, de esa misma fecha, signado por el Secretario General de Acuerdos de esta Sala Superior.

CUARTO. Escrito de tercero interesado. Mediante escrito de diecisiete de marzo del año en curso, Roberto Murguía Morales, en su calidad de militante del Partido Acción Nacional, compareció en el juicio ciudadano citado al rubro como tercero interesado.

QUINTO. Radicación, admisión y cierre de instrucción. En su oportunidad, el Magistrado Instructor radicó, admitió a trámite la demanda del juicio citado al rubro y, al no existir trámite pendiente, declaró cerrada la instrucción, quedando los autos en estado de resolución; y

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. Jurisdicción y competencia. El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ejerce jurisdicción y la Sala Superior es formalmente competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación, con fundamento en los artículos 41, párrafo segundo, base VI, y 99, párrafo cuarto, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 186, fracción III, inciso c), y 189, fracción I, inciso e), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, y 83, párrafo 1, inciso a), fracción III, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, por tratarse de un juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano donde el actor aduce la presunta violación a derechos de esa índole, con motivo de la emisión de diversos actos atribuidos a la Comisión Organizadora Nacional de la Elección del Comité Ejecutivo Nacional para la elección de Presidente y

miembros de dicho comité del Partido Acción Nacional.

SEGUNDO. PRECISIÓN DE ACTOS IMPUGNADOS.

De acuerdo con la jurisprudencia 4/99, visible a página 445 a 446 del Volumen 1, de la Compilación 1997-2013, Jurisprudencia y Tesis en Materia Electoral, de rubro **“MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL. EL RESOLUTOR DEBE INTERPRETAR EL OCURSO QUE LOS CONTENGA PARA DETERMINAR LA VERDADERA INTENCIÓN DEL ACTOR”**, y de la lectura integral del escrito de demanda, se advierte que el enjuiciante se duele de dos actos que atribuye a la Comisión Organizadora Nacional de la Elección del Comité Ejecutivo Nacional para la elección de Presidente y miembros de dicho comité del Partido Acción Nacional, a saber:

a) El acuerdo identificado con la clave CONECEN/07, denominado “Acuerdo de la Comisión Organizadora Nacional de la Elección del CEN, por el que se emite el calendario para la emisión de lineamientos para el proceso electoral del CEN del PAN”, de cuatro de marzo del año en curso, y

b) La resolución de nueve de marzo de dos mil catorce del Recurso de Reconsideración identificado con la clave CONECEN/RR/002/2014 y su acumulado CONECEN/RR/003/2014.

De ahí que se deban tener por impugnados los relatados actos y por responsable de ambos a la Comisión Organizadora Nacional de la Elección del Comité Ejecutivo

Nacional para la elección de Presidente y miembros de dicho comité del Partido Acción Nacional.

TERCERO. SOBRESEIMIENTO. Como se estableció, del escrito de demanda se advierte que el promovente impugna dos actos: la resolución del recurso de reconsideración identificada como CONECEN/RR/002/2014 y acumulado, y el acuerdo de calendario de la comisión para la emisión de lineamientos relativos a actividades en las diversas etapas del proceso de elección del Comité Ejecutivo Nacional del Partido Acción Nacional.

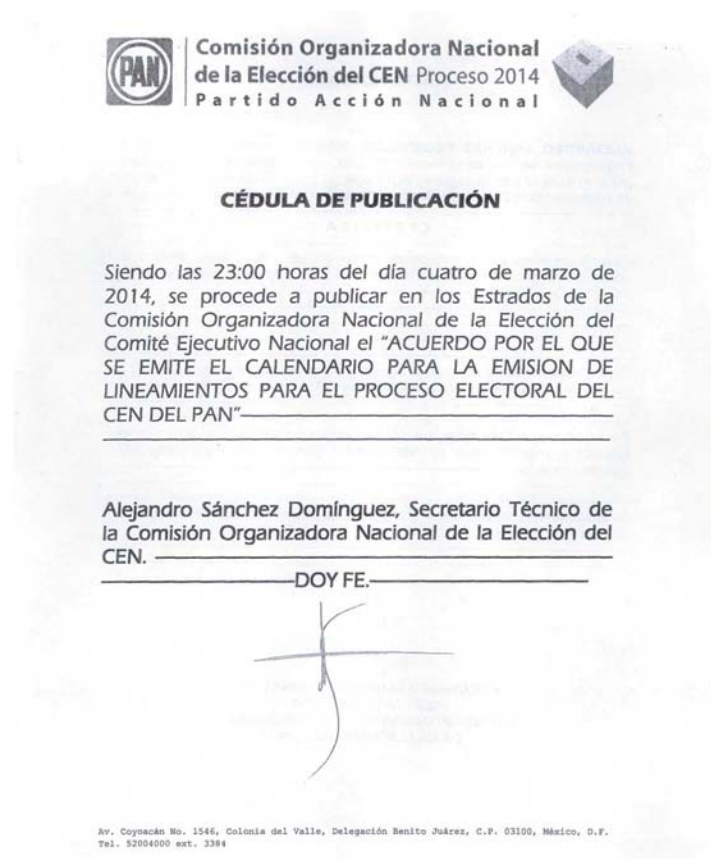
El segundo de los actos impugnados lo constituye el *acuerdo de la Comisión Organizadora Nacional de la Elección del CEN, por el que se emite el calendario para la emisión de lineamientos para el proceso electoral del CEN del PAN* (acuerdo CONECEN/07). Dicho documento fue aprobado por la citada comisión en la tercera sesión ordinaria celebrada el cuatro de marzo pasado, tal y como consta en la copia certificada que obra agregada a los autos del expediente en que se actúa.

No obstante ello, la convocatoria para la elección de presidente y miembros del Comité Ejecutivo Nacional, establece un medio de defensa que debe agotarse, previo al presente juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, específicamente el recurso de reconsideración previsto en el artículo 119 de la propia convocatoria.



En este orden de ideas, lo ordinario sería reencauzar el

citado medio impugnativo a la vía intrapartidista antes señalada, a efecto de respetar la auto-organización del Partido Acción Nacional a través del agotamiento de la cadena impugnativa atinente, sin embargo, esta Sala Superior considera innecesario el reenvío a la autoridad partidista correspondiente al advertir que la impugnación fue presentada de forma extemporánea, tal como se evidencia a continuación.

El documento en comento se publicó tanto en los estrados físicos como en los estrados electrónicos de la Comisión Organizadora Nacional citada el pasado cuatro de marzo, según certificaciones visibles a fojas 204 y 205 del cuaderno principal del expediente al rubro citado, y cuyas imágenes se insertan a continuación para una mejor identificación:



Partido Acción Nacional » Estrados Electrónicos CONECEN Página 1 de 2

Mapa del Sitio

INICIO ESTADOS
NUESTRO PARTIDO EN ACCIÓN
AFLIATE
INFORMA PAN
TRANSPARENCIA

Estrados Electrónicos CONECEN

ACUERDOS

- Acuerdo /04
- Acuerdo /07
- Acuerdo /11
- Acuerdo /12
- Acuerdo /14

CONVOCATORIA

- Carátula
- Convocatoria
- Formato de recolección de firmas
- Fe de erratas

Comparte: [Facebook](#) [Twitter](#) [LinkedIn](#) [Imprimir](#) [Más](#)

CONECEN

Comunicados CONECEN
Estrados Electrónicos CONECEN

Tweets Seguir

Francisco Gárate @PacoGarate 3h

Rumbo #EleccionCENPAN he invitado a Cordero y Madero a acompañarnos a sesión de aprobación de su registro, Madero ya aceptó, Cordero aún no. Retweetado por CONECEN

Abrir

Francisco Gárate @PacoGarate 3h

Rumbo #EleccionCENPAN mañana 18 de marzo a las 12 hrs Comisión sesionará para aprobar registros candidaturas de E Cordero y Gustavo Madero. Retweetado por CONECEN

Abrir

Francisco Gárate 15 mar

Tweets a

http://www.pan.org.mx/estrados-electronicos-conecen/
17/03/2014

CERTIFICACIÓN

ALEJANDRO SÁNCHEZ DOMÍNGUEZ, Secretario Técnico de la Comisión Organizadora Nacional de la Elección del CEN, con fundamento en lo dispuesto por el Artículo 42 párrafo segundo y cuarto de los Estatutos Generales del Partido, así como el artículo 29 y 36 del Reglamento del Comité Ejecutivo Nacional, _____

CERTIFICA

Que las presentes copias fotostáticas, constantes de 2 fojas útiles, incluida la presente certificación, concuerdan fielmente con la impresión de la pantalla del apartado web de los estrados electrónicos de la Comisión Organizadora Nacional de la Elección del CEN. _____

Dichos documentos se tuvieron a la vista y obran en archivos de la Secretaría Técnica de la Comisión Organizadora Nacional de la Elección del CEN. _____

Por otra parte, se hace notar que las fojas contienen texto por su anverso y el reverso fue cancelado con la leyenda "sin texto", salvo esta última, que contiene la leyenda que se lee. _____

Se expide la presente CERTIFICACIÓN en México, Distrito Federal, a los diez y siete días del mes de marzo de dos mil catorce. _____



ALEJANDRO SÁNCHEZ DOMÍNGUEZ
SECRETARÍA TÉCNICO
COMISIÓN ORGANIZADORA NACIONAL
DE LA ELECCIÓN DEL CEN

Los anteriores elementos de prueba, a juicio de esta Sala Superior, tienen valor convictivo especial al ser expedidos por un funcionario partidista en ejercicio de sus funciones (secretario técnico de la comisión responsable), y no encontrarse desvirtuadas por algún otro medio de prueba, por lo que este órgano jurisdiccional concluye que el documento en comento se hizo público desde el cuatro de marzo de dos mil catorce.

No es óbice a la anterior conclusión el que el actor manifieste que se enteró del acuerdo en cita hasta el diez de marzo pasado y argumente que el día trece de marzo el mismo no se encontraba publicado en los estrados, pretendiendo acreditar lo anterior con seis fotografías, atento a lo siguiente.

Por principio de cuentas, conviene precisar que los medios de prueba aportados por el actor tienen el carácter de pruebas técnicas de conformidad con lo dispuesto por el artículo 14, párrafo 6, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, aunado a que en términos del diverso 16, párrafo 3 del mismo ordenamiento, sólo hacen prueba plena cuando a juicio de quien resuelve y administradas con los demás elementos que obren en el sumario generan convicción sobre la veracidad de los hechos afirmados.

En el caso, las citadas fotografías, por sí mismas no son aptas para demostrar el dicho del actor respecto del hecho que intenta probar, consistente en que el trece de marzo pasado, no se encontraba publicado en los estrados

de la comisión señala como responsable el acuerdo reclamado. Ello pues se trata de pruebas técnicas de carácter privado que no se encuentran soportadas con algún otro medio probatorio que genere convicción a esta autoridad jurisdiccional sobre lo dicho por el actor, máxime que, como se demostró, existen certificaciones expedidas por funcionario partidista que demuestran lo contrario.

Especificado lo anterior, si como ha quedado demostrado, el acuerdo reclamado fue publicado en los estrados físicos y electrónicos de la citada Comisión el pasado cuatro de marzo del año que transcurre, el medio de impugnación partidista atinente (recurso de reconsideración) debió presentarse dentro de los cuatro días previstos en el artículo 91 de la multicitada convocatoria, cuyo contenido es el siguiente:

“Artículo 91. Los medios de impugnación deberán presentarse dentro de los cuatro días contados a partir del día siguiente a aquél en que se tenga conocimiento del acto o resolución impugnado, o se hubiere notificado de conformidad con la normatividad aplicable.”

En el caso, tal como se evidenció, el acuerdo que representa el segundo de los actos reclamados en la presente instancia, fue notificado en los estrados físicos y electrónicos de la comisión partidista responsable el cuatro de marzo del presente año, por lo que el plazo para la interposición del recurso de reconsideración transcurrió del cinco al ocho de marzo siguientes, debido a que en términos de lo dispuesto por el artículo 8 de la propia convocatoria, a partir de la expedición de la misma (veinticinco de febrero de dos mil catorce) todos los días son hábiles y el artículo 92,

párrafo primero de la mencionada convocatoria dispone que las notificaciones a que se refiere dicho instrumento surten sus efectos el mismo día en que se practican.

De conformidad con lo anterior, si la demanda se presentó hasta el catorce de marzo pasado, es evidente que la interposición se hizo de forma extemporánea, de ahí que sea innecesario reencauzar al medio impugnativo intrapartidista, siendo procedente decretar el sobreseimiento en la presente instancia, respecto del acto reclamado consistente en el acuerdo de la *Comisión Organizadora Nacional de la elección del CEN, por el que se emite el calendario para la emisión de lineamientos para el proceso electoral del CEN del PAN.*

CUARTO. CASUALES DE IMPROCEDENCIA.

Mediante escrito de diecisiete de marzo del año en curso, Roberto Murguía Morales, en su calidad de militante del Partido Acción Nacional, presentó escrito de tercero interesado en el que, entre otras cuestiones, hizo valer la causa de improcedencia relativa a la frivolidad de la demanda del juicio ciudadano citado al rubro.

Al respecto, esta Sala Superior considera **infundada** dicha causa, lo cual es evidente si se toma en cuenta que, conforme con lo dispuesto en los artículos 9, párrafo 3, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, un medio de impugnación es frívolo cuando resulta notorio el propósito del actor de promoverlo sin existir motivo o fundamento para ello, así como en el supuesto en

que no se pueda alcanzar el objetivo que se pretende con la promoción del respectivo juicio electoral.

Lo anterior significa que la frivolidad, de un medio de impugnación electoral, se sustenta en el hecho de ser totalmente intrascendente o carente de sustancia jurídica.

En el caso que se resuelve, de la sola lectura del escrito de demanda se puede advertir que no se actualiza alguno de los dos supuestos mencionados, dado que la demandante señala hechos y conceptos de agravio encaminados, entre otras cuestiones, a que se revoquen los actos impugnados que estima le generan perjuicio en relación con la elección del Presidente y miembros del Comité Ejecutivo Nacional del Partido Acción Nacional; por tanto, con independencia de que tales alegaciones puedan ser o no fundadas, es evidente que el medio de impugnación que se resuelve no carece de sustancia ni resulta intrascendente.

Además, se debe precisar que, en todo caso, la eficacia de los conceptos de agravio, expresados para alcanzar los extremos pretendidos por el actor, será motivo de determinación de este órgano jurisdiccional en la presente ejecutoria.

Al respecto, resulta aplicable, la tesis de jurisprudencia 33/2002, visible a página 364 a 366 del Volumen 1, de la Compilación 1997-2013, Jurisprudencia y Tesis en Materia Electoral, de rubro **“FRIVOLIDAD CONSTATADA AL EXAMINAR EL FONDO DE UN MEDIO DE IMPUGNACIÓN.**

PUEDE DAR LUGAR A UNA SANCIÓN AL PROMOVENTE.”

Por otra parte, en el informe circunstanciado, el Presidente de la Comisión Organizadora Nacional de la elección del Presidente e integrantes del Comité Ejecutivo Nacional del Partido Acción Nacional, al rendir el respectivo informe circunstanciado, hace valer la casual de improcedencia prevista en el artículo 11, numeral 1, inciso b) de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, relativa a que, a su decir, quedó sin materia el agravio relativo a *“la aprobación de los lineamientos para la asignación y distribución de los tiempos en radio y televisión a los candidatos”*.

Al respecto, esta Sala Superior considera que la relatada casual de improcedencia no debe considerarse como tal, ya que la misma se encuentra estrechamente vinculada con la materia de fondo del presente asunto; de ahí que sea en dicha parte de la ejecutoria donde se estudie tal agravio.

QUINTO. REQUISITOS DE PROCEDIBILIDAD. El presente medio de impugnación reúne los requisitos de procedencia previstos en los artículos 7; 8, párrafo 1; 9, párrafo 1; 13, párrafo 1, inciso b); 79, párrafo 1, y 80, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, como se advierte a continuación:

a) Oportunidad. El juicio fue promovido de manera oportuna.

De las constancias que obran en autos se advierte que la resolución materia de la impugnación se emitió el nueve de marzo del año en curso y que la misma se notificó a la parte actora el diez de marzo siguiente, de acuerdo a la certificación de la respectiva cédula de notificación personal que obra en autos; misma fecha que afirma el promovente en su escrito de demanda que se presentó el catorce de marzo del presente año en la Comisión Organizadora Nacional de la Electoral del Comité Ejecutivo Nacional del Partido Acción Nacional; como se corrobora del sello de recibido que aparece en el anverso de la demanda de juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano respectiva.

Por tanto, el medio de impugnación se presentó dentro del plazo legal de cuatro días a que alude el artículo 8º de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral; mismo que transcurrió del once al catorce de marzo del año en curso.

b) Forma. El medio de impugnación se presentó por escrito ante la Comisión Organizadora Nacional de la Electoral del Comité Ejecutivo Nacional del Partido Acción Nacional; se señaló el nombre del actor, se identificó la resolución impugnada, los hechos en que se funda la impugnación y los agravios; y se asentó el nombre y la firma autógrafa del promovente.

c) Legitimación. El juicio se promovió por parte legítima, pues de acuerdo con los artículos 79, párrafo 1, en

relación con el 80, párrafo 1, inciso f), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, corresponde instaurarlo a los ciudadanos, entre otros supuestos, cuando consideren que los actos o resoluciones combatidos violan alguno de sus derechos político-electorales.

En el caso concreto, quien promueve es un ciudadano, Ernesto Javier Cordero Arroyo, en su carácter de miembro activo del Partido Acción Nacional y aspirante a la Presidencia del Comité Ejecutivo Nacional del citado instituto político, a fin de impugnar la resolución de nueve de marzo de dos mil catorce del Recurso de Reconsideración identificado con la clave CONECEN/RR/002/2014 y su acumulado CONECEN/RR/003/2014, emitida por la Comisión Organizadora Nacional de la Elección del Comité Ejecutivo Nacional para la elección de Presidente y miembros de dicho comité del Partido Acción Nacional.

De esta manera, es inconcuso que quien promueve tiene legitimación para instaurar el juicio en que se actúa, de conformidad con las normas indicadas.

d) Interés jurídico. Se tiene por actualizado dicho requisito, porque el actor fue quien promovió uno de los juicios ciudadanos que posteriormente ésta Sala Superior reencauzó a la Comisión Organizadora Nacional de la Elección del Comité Ejecutivo Nacional del Partido Acción Nacional, a fin de que dicho órgano de justicia partidaria los sustanciara y resolviera, lo que aconteció en la especie

mediante la resolución de los recursos de reconsideración identificados con la clave CONECEN/RR/002/2014 y su acumulado CONECEN/RR/003/2014; sin que tal situación haya sido favorable a los intereses del hoy actor.

e) Definitividad y firmeza de la resolución impugnada. Dichos requisitos, en la especie, se encuentran colmados, ya que conforme a la normatividad intrapartidaria aplicable, en contra de la resolución impugnada no procede algún otro medio de defensa por el que pudiera ser confirmado, modificado o revocado.

Toda vez que la responsable no hace valer la actualización de causa de improcedencia alguna en el juicio ciudadano citado al rubro, ni esta Sala Superior advierte oficiosamente la presencia de alguna, se procede realizar el estudio de fondo del asunto planteado.

SEXTO. TERCERO INTERESADO. Esta Sala Superior considera que el escrito de tercero interesado cumple los requisitos formales previstos en el citado artículo 17, de la Ley procesal electoral federal como se advierte a continuación.

a) Oportunidad. El escrito de tercero interesado se presentó de manera.

De las constancias que obran en autos se advierte que a las veintiún horas del catorce de marzo del año en curso en los estrados de la Comisión Organizadora Nacional de la Elección del Comité Ejecutivo Nacional del Partido Acción

Nacional se publicó la presentación del juicio ciudadano citado al rubro, asimismo, que a la misma hora del diecisiete siguiente se retiró; por tanto, si la presentación del escrito del tercero interesado fue el propio diecisiete de marzo del año en curso a las trece horas con cincuenta minutos, según se advierte de la leyenda de recepción que aparece en el anverso de dicho escrito, esto es, dentro del plazo en el cual se publicitó el medio de impugnación, resulta innegable que la presentación del escrito fue oportuna.

b) Forma. El escrito de tercero interesado se presentó por escrito ante el órgano partidista responsable; se señaló el nombre de quien comparece como tercero interesado; se identificó la resolución impugnada y expresó las razones por las cuales estima que debe mantenerse firmes los actos impugnados; asentó el nombre y la firma autógrafa.

c) Legitimación. El escrito de tercero interesado se presentó por parte legítima, pues de acuerdo con el artículo 12, párrafo 1, inciso c) de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, corresponde presentarlo, entre otros, a un ciudadano que tenga un interés legítimo en la causa derivado de un derecho incompatible con el que pretende el actor.

En el caso concreto, el tercero interesado aduce ser un militante del Partido Acción Nacional, para tal efecto exhibe copia simple de su credencial para votar con fotografía, así como de su credencial de miembro del citado instituto político y pretende sostener la validez de los actos impugnados.

De esta manera, es inconcuso que quien se ostenta como tercero interesado cuenta con legitimación para acudir en tal calidad al juicio en que se actúa, de conformidad con las normas indicadas.

d) Interés jurídico. Se tiene por actualizado dicho requisito, porque el tercero interesado pretende *“demostrar que el medio de impugnación en que se actúa está sustentado en argumentaciones por demás subjetivas y de que carecen de la entidad jurídica para provocar la modificación o revocación del acto reclamado”*, de ahí que el interés legítimo derive de un derecho incompatible con el que pretende el actor.

SÉPTIMO. A efecto de establecer lo conducente respecto a la presente impugnación se considera lo siguiente.

El artículo 41, base I, de la Constitución Federal, en lo destacable al asunto mandata que, en relación a los partidos políticos, las autoridades electorales solamente podrán intervenir en los asuntos internos de los referidos institutos, en los términos que establezcan la propia Constitución y la ley; esto es, el principio de respeto a la auto-organización y autodeterminación de los partidos políticos encuentra base constitucional.

El dictamen de la Cámara de origen (Senadores), relativa al proceso legislativo que dio origen a la reforma constitucional de dos mil siete, corrobora o explica el alcance o finalidad del concepto del respeto a la autodeterminación en los procesos internos de los partidos políticos, tal como se

advierte de la parte destacada de dicho documento:

“La adición de un tercer párrafo en la Base I del mismo artículo 41, para delimitar la intervención de las autoridades electorales en la vida interna de los partidos políticos a lo que señalen la Constitución y la ley, se considera de aprobar en virtud del propósito general que anima la reforma en el sentido de consolidar un sistema de partidos políticos que cuente con un marco legal definido.

Al respecto, la iniciativa propone la siguiente redacción:

‘Las autoridades electorales solamente podrán intervenir en los asuntos internos de los partidos políticos en los términos que señalen esta Constitución y la ley.’

Las Comisiones Unidas consideran que es de aprobarse por lo siguiente: la extrema judicialización de los asuntos internos de los partidos políticos es un fenómeno negativo para la democracia mexicana; son varias las causas de tal fenómeno, pero quizá la más importante sea la continuada práctica de la autoridad jurisdiccional federal de realizar la interpretación de las normas constitucionales y legales en materia de vida interna de partidos, situación que ha derivado en la indebida práctica de sustituir la ley dictada por el Poder Legislativo a través de sentencias emitidas por las salas del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, que dan lugar a una compleja y vasta jurisprudencia en la materia, que a su vez retroalimenta la judicialización de la política a extremos cada vez mayores. Ésa no fue la intención ni el espíritu de la reforma electoral de 1996, que instauró el Tribunal Electoral y definió sus facultades y competencias.

La propuesta en comento dará lugar a la reforma de la ley secundaria, a fin de perfeccionar la obligación de los partidos políticos de contar, en sus propias normas y en sus prácticas cotidianas, con órganos internos para la protección eficaz y expedita de los derechos de sus afiliados, sin dilaciones ni subterfugios que hagan nugatorio el ejercicio de los derechos de los militantes”.

La remisión explícita del referido artículo constitucional a la ley nos lleva a verificar las normas secundarias relativas al tema.

El texto del numeral 46 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, indica que, para los efectos del artículo Constitucional aludido, los asuntos internos de los partidos políticos comprenden el conjunto de

actos y procedimientos relativos a su organización y funcionamiento, con base en las disposiciones previstas en la propia Constitución, en el Código, así como en el Estatuto y reglamentos que aprueben sus órganos de dirección.

Reitera el artículo del Código invocado el respeto de las autoridades electorales a la vida interna de los partidos políticos y, al referirse a las autoridades que privilegiarán este derecho, es preciso que serán las administrativas y jurisdiccionales, en materia electoral.

También describe cuáles son los asuntos internos de los partidos políticos, entre los que destacan, para lo controvertido en el recurso de reconsideración, los procedimientos y requisitos para la selección de sus precandidatos y candidatos a cargos de elección popular, así como los procesos deliberativos para la definición de sus estrategias políticas y electorales y, en general, para la toma de decisiones por sus órganos de dirección.

En este contexto, para la observancia en forma integral del principio constitucional que exige a las autoridades en la materia respeto a la vida interna de los partidos políticos en la toma de sus respectivas decisiones, el artículo 2, apartado 2, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, establece que la conservación de la libertad de decisión política y el derecho a la auto-organización partidaria deberá ser considerada por las autoridades electorales competentes, al momento de resolver las impugnaciones relativas a ese tipo de asuntos.

La interpretación sistemática y funcional del marco constitucional y legal invocado, así como la intención del poder reformador de la Constitución, pone de manifiesto que el principio de auto-organización y autodeterminación de los partidos políticos implica el derecho de gobernarse internamente en los términos que se ajuste a su ideología e intereses políticos, siempre que sea acorde a los principios de orden democrático, aspectos que se deben plasmar en sus distintos instrumentos normativos, los cuales pueden ser identificados como leyes en materia electoral a que se refiere el artículo 99 de la Constitución.

En resumen, el derecho de auto-organización de los partidos políticos, como principio de base constitucional implica la facultad auto-normativa de establecer su propio régimen regulador de organización al interior de su estructura, con el fin de darle identidad partidaria, y con el propósito de hacer posible la participación política para la consecución de los fines constitucionalmente encomendados.

Falta de certeza.

El actor se queja del análisis que la autoridad partidista responsable llevó a cabo respecto del tema de modificación de plazos.

Al respecto, se duele del razonamiento de la responsable cuando considera que en todo ordenamiento electoral que establece un proceso electivo, constituye una facultad de la autoridad superior la de realizar ajustes a los plazos por causas de fuerza mayor o por necesidades que se

presenten.

Sobre el particular refiere que dicha facultad no encuentra referente en el sistema electoral mexicano (constitucional y legal), por lo que considera que dicha atribución vulnera el principio de certeza y que no tiene fundamento legal alguno.

Aunado a lo anterior, refiere que las reglas de un proceso no pueden variar ni cambiar, ni pueden ser ajustadas durante su desarrollo y que por mandato constitucional toda regla electoral debe expedirse noventa días antes del inicio del proceso electoral (extra o intrapartidista).

Por ende, estima ilógico, incongruente y contradictorio que la Comisión utilice la facultad prevista en el artículo 139 de la convocatoria.

Finalmente, respecto de este primer agravio relacionado con la supuesta vulneración al principio de certeza, el actor dirige una serie de argumentos para cuestionar el contenido del calendario para la emisión de lineamientos relativos a actividades en las diversas etapas del proceso de elección.

Los agravios hechos valer resultan infundados e inoperantes de conformidad con el siguiente estudio.

Es infundado el agravio relacionado con la facultad prevista por el artículo 139 de la convocatoria cuyo contenido es el siguiente: La comisión, atendiendo el desarrollo del presente proceso electoral podrá emitir lineamientos

complementarios a las disposiciones de la presente convocatoria y efectuar ajustes en los plazos de las diversas etapas del proceso.

En concepto del actor, dicha disposición, en lo relativo al ajuste de plazos, no encuentra referente en el sistema electoral mexicano.

Ahora bien, lo infundado del agravio radica en que, tal como lo refiere la comisión partidista señalada como responsable, los ordenamientos electorales que regulan los procesos electivos tienden a establecer una facultad a los órganos superiores para realizar ajustes a los plazos previamente establecidos para afrontar eventualidades que pudieran suscitarse durante el desarrollo de los procedimientos atinentes.

Ejemplo de lo anterior lo constituyen las facultades otorgadas por el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales a los órganos administrativos electorales, tal como se muestra a continuación:

“Artículo 21

1. Las convocatorias para la celebración de elecciones extraordinarias no podrán restringir los derechos que este Código reconoce a los ciudadanos mexicanos y a los partidos políticos nacionales, ni alterar los procedimientos y formalidades que establece.

2. El Consejo General del Instituto Federal Electoral podrá ajustar los plazos establecidos en este Código conforme a la fecha señalada en la convocatoria respectiva.

Artículo 85

1. En casos de excepción, y previo acuerdo del Consejo General, la Unidad podrá abrir procesos extraordinarios de fiscalización con plazos diferentes a los establecidos en el artículo anterior. En todo caso, los procesos extraordinarios deberán quedar concluidos en un plazo máximo de seis meses, salvo que el Consejo General autorice, por causa

justificada, la ampliación del plazo. Los acuerdos del Consejo a que se refiere este artículo podrán ser impugnados ante el Tribunal Electoral.

Artículo 223

1. (...)

2. El Consejo General podrá realizar ajustes a los plazos establecidos en este artículo a fin de garantizar los plazos de registro y que la duración de las campañas electorales se ciña a lo establecido en el artículo 237 de este Código.

Artículo 285

2. Los Consejos Distritales, previamente al día de la elección, podrán determinar la ampliación de los plazos anteriores para aquellas casillas que lo justifiquen.”

La anterior transcripción evidencia como en el sistema electoral mexicano, específicamente en las actividades relacionadas con el proceso electoral (plazos para convocatoria a elecciones, procesos de fiscalización, registro de candidatos y duración de campañas, así como entrega de paquetes electorales posterior a la jornada electoral) prevé la posibilidad de que diversos órganos administrativos electorales puedan modificar los plazos previamente establecidos.

Ello, en concepto de esta Sala Superior, tiene como finalidad afrontar las diversas vicisitudes que pueden presentarse durante el desarrollo de un procedimiento electoral, mismo que se compone de una serie de actos concatenados entre sí, lo que puede traer como consecuencia la necesidad de ir ajustando los mismos atendiendo a diversas circunstancias.

De ahí que no le cause agravio al impetrante el hecho de que la autoridad partidista responsable haya determinado que es conforme a Derecho que el ente encargado de organizar el proceso electivo partidista cuente con dicha

atribución, pues ello, lejos de perjudicar a los contendientes, permite velar por el buen desarrollo del proceso y estar en aptitud de atender todas las eventualidades que, en su caso, pudieran acontecer durante las diversas etapas que componen el mismo.

Sobre el particular, debe hacerse hincapié en que dicha facultad no puede considerarse absoluta, pues debe existir causa que justifique la modificación de algún plazo previamente establecido en la convocatoria, cuestión que en todo caso puede ser impugnada a través de los medios impugnativos partidistas e incluso mediante el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano.

Por otra parte, también resulta infundado el agravio referente a que las reglas de un proceso no pueden variar ni cambiar, ni pueden ser ajustadas durante su desarrollo y que por mandato constitucional toda regla electoral debe expedirse noventa días antes del inicio del proceso electoral.

Sobre el particular, esta Sala Superior considera que el plazo de noventa días referido por el enjuiciante no es aplicable en el presente caso.

En efecto, el artículo 105, fracción II penúltimo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos dispone que Las leyes electorales federal y locales deberán promulgarse y publicarse por lo menos noventa días antes de que inicie el proceso electoral en que vayan a aplicarse, y durante el mismo no podrá haber modificaciones legales fundamentales.

Dicho dispositivo constitucional obliga, en la parte que interesa a que las reglas en materia electoral sean conocidas a más tardar con noventa días de anticipación al inicio del procedimiento electoral que corresponda, ya sea federal o local.

En el caso, se trata de un procedimiento electivo donde el Partido Acción Nacional renovará tanto a su Comité Ejecutivo Nacional como a su presidente de partido, por lo que es evidente que en forma alguna se involucra una elección de carácter federal o local, sino en una de tipo partidista que se rige, preponderantemente, por lo dispuesto en la normativa interna de dicho instituto político, en observancia del principio de auto-organización ya referido, de ahí que el plazo antes citado no sea aplicable en el caso sometido a estudio.

Ahora bien, el análisis de la normativa partidista permite concluir que no existe un plazo como el que señala el actor, pues el único que regula una cuestión similar es el que se desprende del artículo 37 del Reglamento del Comité Ejecutivo Nacional, cuyo contenido es el siguiente:

Artículo 37. El procedimiento para la elección del Presidente e integrantes del Comité Ejecutivo Nacional, se sujetará a lo establecido en el artículo 42, párrafos 2 y 4, y demás disposiciones estatutarias y reglamentarias aplicables.

La convocatoria para la elección del Presidente y miembros del Comité Ejecutivo Nacional a que hacen referencia los incisos a), b) y f) del artículo 42 de los Estatutos, será emitida por la Comisión, a más tardar setenta y cinco días antes de la fecha en que deba renovarse el Comité.

...

Del dispositivo que antecede se desprende, para lo que al caso interesa, la obligación de la Comisión señalada como responsable para emitir, únicamente la convocatoria para elegir al presidente e integrantes del Comité Ejecutivo Nacional a más tardar setenta y cinco días antes de la fecha en que deba renovarse en Comité.

En relación con lo anterior, este órgano jurisdiccional considera indispensable pronunciarse sobre dos aspectos que se engloban en la norma en mención, el relativo a la convocatoria y el referente al término renovar.

Respecto de la convocatoria, se hace notar que el artículo en mención únicamente obliga a que sea este documento el que se expida con la antelación referida. Ello encuentra lógica en que es precisamente la convocatoria el documento que contiene las directrices principales que deben regir el proceso electivo atinente, y cuyo contenido mínimo se establece en el reglamento aplicable, lo que da pauta a que otro tipo de lineamientos secundarios o complementarios se vayan emitiendo y aprobando durante el desarrollo del proceso en comento, cuestión que no vulnera el principio de certeza puesto que lo imprescindible es que exista certeza sobre las base fundamentales, no así respecto de los elementos de tipo instrumental, los cuales pueden ser regulados mediante lineamientos y acuerdos que no necesariamente deben ser expedidos con la anterioridad debida, pues la propia normatividad interna faculta a la comisión a emitir este tipo de regulación distinta de la convocatoria, así como a resolver todo lo no previsto por los

estatutos y reglamentos aplicables, pues con ello se busca dar una flexibilidad al proceso interno, a efecto de que la comisión pueda establecer la normatividad necesaria para el desarrollo del mismo.

Por otra parte en lo relativo al término renovar, para esta Sala Superior el mismo se relaciona con la jornada electiva.

En efecto, el artículo en cuestión impone la obligación de emitir la convocatoria respectiva a más tardar setenta y cinco días antes de la fecha en que deba renovarse el Comité, lo que debe entenderse como a más tardar antes de la celebración de la jornada electiva.

Sobre el particular, esta Sala Superior considera que el momento culminante de todo proceso electivo es, precisamente, la celebración de la jornada comicial donde los electores manifiestan su preferencia por alguna de las opciones, es decir, donde se plasma la voluntad de quien tiene el poder de decisión.

En estricto sentido, este es el momento en el que se renueva al comité, pues los actos anteriores son preparatorios, es decir, tienden a establecer las condiciones necesarias para que pueda llevarse a cabo el acto de renovación del comité a través del voto popular o del modelo electivo que se considere pertinente. Por otra parte los actos posteriores representan la contabilización y registro de quién obtuvo la mayor cantidad de apoyos, sin perder de vista que se trata de actos confirmatorios de la voluntad plasmada el

día de la jornada electoral, de ahí que, como se adelantó para este órgano jurisdiccional la renovación se presenta el día de la jornada electoral.

Dicha disposición reglamentaria, por una parte, abona en el hecho de que en el Partido Acción Nacional no existe un plazo relacionado con expedición de normas previas el inicio de un proceso electivo, pues la norma transcrita prevé un plazo relacionado con la fecha en que se elige a los nuevos miembros del Comité, no al inicio del proceso atinente.

Además, dicha norma es aplicable a la expedición de la convocatoria y no así en lo atinente a los lineamientos y acuerdos que el órgano competente partidista emita a efecto de normar el correcto desarrollo del proceso electoral partidista, acorde con las facultades que le otorga la propia normatividad interna.

Por otra parte, dicha norma sí se cumple, en el presente caso, pues la convocatoria fue emitida el veinticinco de febrero de dos mil catorce, y la jornada electiva se llevará a cabo hasta el próximo dieciocho de mayo (artículo 35 de la convocatoria), lo que evidencia que entre la emisión de la convocatoria y la celebración de la jornada respectiva median más de setenta y cinco días.

En esta lógica, es evidente que no le asiste la razón al impetrante cuando refiere que, en el caso, debe respetarse el plazo de noventa días a que hace alusión, pues como ya se vio, dicho plazo no se aplica en tratándose de partidos políticos, salvo que su normativa interna así lo estipule, lo que

en el caso no acontece.

Finalmente, las alegaciones tendientes a combatir los plazos fijados en el acuerdo por el que se emite el calendario para la emisión de lineamientos para el proceso electoral del Comité Ejecutivo Nacional del Partido Acción Nacional no merecen estudio ni pronunciamiento alguno dado que, en términos de los razonado en el considerando segundo de esta resolución, se sobresee debido a que la demanda resultó extemporánea.

Incompetencia de la comisión para expedir lineamientos.

Por otra parte, el actor controvierte el hecho de que en el “CALENDARIO PARA LA EMISIÓN DE LINEAMIENTOS PARA EL PROCESO ELECTORAL DEL CEN DEL PAN”, de cuatro de marzo del año en curso, se prevea que el ocho de abril del año en curso se emita un acuerdo relativo al “procedimiento para que los militantes que viven en el extranjero puedan votar” porque, a su decir, la Comisión Organizadora Nacional de la elección de Presidente y miembros del Comité Ejecutivo Nacional del Partido Acción Nacional se atribuye ilegalmente facultades para reglamentar sobre el voto de los militantes en el extranjero cuando, sin haberse previsto tal situación en la convocatoria de origen, pretende implementar más procedimientos de votación mediante el auto otorgamiento de atribuciones.

Asimismo, el actor argumenta que la Comisión Organizadora en referencia se atribuye competencias no

previstas por la Convocatoria impugnada, al pretender regular la emisión de votos por militantes en tránsito.

Al respecto, se consideran infundados los relatados motivos de disenso, ya que, conforme a la normatividad interna del Partido Acción Nacional, la Comisión Organizadora Nacional de la elección de Presidente y miembros del Comité Ejecutivo Nacional del citado instituto político cuenta con facultades para emitir lineamientos y acuerdos, así como todas las disposiciones necesarias para la organización de la elección del Presidente e integrantes del Comité Ejecutivo Nacional citado, conforme a lo siguiente.

De acuerdo al artículo 42, numeral 2, inciso e), de los Estatutos generales del Partido Acción Nacional, la elección del Presidente y diversos miembros del Comité Ejecutivo Nacional, así como la organización, coordinación, realización y seguimiento del proceso electoral estará a cargo de la Comisión que para el efecto nombre el Consejo Nacional.

En esa tesitura, la Comisión Organizadora Nacional de la elección de Presidente y miembros del Comité Ejecutivo Nacional del Partido Acción Nacional cuenta con facultades estatutarias para emitir toda la reglamentación necesaria para el desarrollo del proceso electoral interno.

Bajo esa perspectiva, es claro que el partido político, en ejercicio de su auto-organización, a que se refiere al artículo 41 Constitucional, determinó que para la elección de los integrantes del Comité Ejecutivo Nacional se va a crear un órgano partidista ad hoc, encargado de la organización de

dicho proceso electivo y, para ello, se le otorgan, en forma genérica y amplia, diversas facultades indispensables para llevar a cabo esta función, entre las cuales se encuentra la relacionada con la expedición de la normatividad correspondiente que regirá el proceso de elección; reglamentación que, acorde con el artículo 38 del Reglamento del Comité Ejecutivo Nacional, incluye, por lo menos:

- a) Fecha y horario de la jornada electoral.
- b) Elementos necesarios para la preparación de la elección.
- c) Proceso y requisitos para el registro de candidatos y la fecha en la que sesionará la Comisión para aprobar los registros de las candidaturas.
- d) Regulación de campañas y propaganda electoral.
- e) Fecha de inicio y topes de gastos de campaña.
- f) Procedimiento y requisitos para el nombramiento de representantes de candidatos ante comisiones y mesas de votación.
- g) Fecha de publicación y entrega del listado nominal y plazo para sus aclaraciones.
- h) Plazos y requisitos para determinar y publicar la ubicación de las mesas de votación y funcionarios de las mismas.

i) El desarrollo de la Jornada Electoral.

j) Procedimiento para el cómputo de la elección y publicación de resultados.

k) Normas mínimas para una segunda ronda electoral. En su caso, se emitirán lineamientos complementarios.

l) La Declaración de Validez de la Elección, y

m) Procedimiento para sustanciar inconformidades contra candidatos durante los actos previos a la jornada electoral.

Como se advierte, la Comisión en cuestión tiene a su cargo la expedición de toda la reglamentación correspondiente al proceso electoral, lo cual incluye todos los elementos necesarios que implican la etapa de preparación de la elección.

En ese orden de ideas, el Reglamento en cita dispone en los numerales 29, 36 y 47, en lo que interesa, lo siguiente:

-La Comisión que señala el artículo 42, párrafo 2, inciso e), de los Estatutos Generales del Partido, será la Comisión Organizadora Nacional de la Elección del Comité Ejecutivo Nacional.

-Dicha Comisión emitirá mediante convocatorias, lineamientos y acuerdos las disposiciones necesarias para la organización de la elección del Presidente e integrantes del Comité Ejecutivo Nacional.

-Los militantes del Partido Acción Nacional residentes en el extranjero podrán votar a través del procedimiento que señale la propia Comisión.

-La Comisión resolverá los casos no previstos en los Estatutos y Reglamentos.

Acorde a lo anterior, se advierte que para organizar, coordinar, realizar y darle seguimiento a la elección del Presidente e integrantes del Comité Ejecutivo Nacional, la Comisión Organizadora Nacional de la Elección del Comité Ejecutivo Nacional cuenta con facultades para la emisión de la respectiva convocatoria, lineamientos y acuerdos que sean necesarios para la realización de la citada elección e incluso la normatividad interna le otorga la atribución de pronunciarse en todo lo no previsto en los estatutos y reglamentos.

Asimismo, de acuerdo a la propia convocatoria de la referida elección, en el numeral 9 y 139 se dispone que la misma comprende diversas etapas y que, atendiendo al desarrollo de dicho proceso electoral al interior del Partido Acción Nacional, la Comisión responsable, en consonancia con los referidos Estatutos generales y el reglamento citado, podrá emitir los lineamientos complementarios a las disposiciones de dicha convocatoria y efectuar los ajustes en los plazos de las diversas etapas del proceso; todo lo cual forma parte de su potestad para implementar lo necesario en torno a la organización, coordinación, realización y seguimiento de la elección materia del presente juicio.

En ese tenor, contrario a lo que afirma el actor,

conforme a la normatividad interna del Partido Acción Nacional, la Comisión Organizadora Nacional de la elección de Presidente y miembros del Comité Ejecutivo Nacional del citado instituto político cuenta con facultades para emitir lineamientos y acuerdos, como lo es el acuerdo CONECEN/07 de la sesión ordinaria 3, anexo 3, de cuatro de marzo del año en curso, así como todas las disposiciones necesarias para la organización de la elección del Presidente e integrantes del Comité Ejecutivo Nacional citado, incluido lo atinente al voto de los militantes en el extranjero, así como la emisión de votos por militantes en tránsito.

De hecho, debe considerarse que en el citado reglamento se prevé la posibilidad de que los militantes del Partido Acción Nacional residentes en el extranjero participen en la elección del Presidente e integrantes del Comité Ejecutivo Nacional y, de acuerdo a dicho ordenamiento y a las facultades prevista en los Estatutos de dicho instituto político, la Comisión Organizadora Nacional de la Elección del Comité Ejecutivo Nacional prevé mediante un acuerdo tal situación (acuerdo CONECEN/07 de la sesión ordinaria 3, anexo 3, de cuatro de marzo del año en curso), por lo que resulta innegable que dicha Comisión cuenta con facultades no solo estatutarias sino también reglamentarias para tales efectos, sin que sea dable considerar, como lo pretende el actor, que dicho órgano partidista responsable carezca de facultades o atribuciones para ello.

Finalmente, importa resaltar que la emisión de lineamientos adicionales para el proceso electoral del Comité

Ejecutivo Nacional del Partido Acción Nacional, como son todos los señalados en el multicitado acuerdo CONECEN/07, podrán ser materia de impugnación, en el momento procesal oportuno por quien considere le depara perjuicio en su contra.

De ahí que no sea sino hasta el momento en que se emita dicha reglamentación, cuando el promovente esté en posibilidad de controvertir los acuerdos o lineamientos que al efecto se emitan en torno a al voto de los militantes en el extranjero, así como la emisión de votos por militantes en tránsito.

De ahí lo infundado del agravio.

Integración y ubicación de centros de votación.

De igual forma, el actor sostiene que la responsable realizó un deficiente e ilegal análisis de su motivo de reconsideración, relacionado con la certeza en la integración y ubicación de centros de votación; porque sólo atendió una parte del mismo.

Ello, dado que ante la Comisión Organizadora planteó, por un lado, la falta de fechas para la integración de varios centros de votación y, por otro, la falta de definición del procedimiento para la integración de los mismos. Siendo que aquella exclusivamente atendió lo relativo a las fechas.

Desde su perspectiva, si bien la incertidumbre sobre las fechas quedó superada por la emisión del calendario multicitado, donde se especifica que la regulación correspondiente se emitirá a más tardar el ocho de abril del

presente año; lo cierto es que no se tiene certeza sobre el proceso por el cual se integrarán y ubicarán los centros de votación.

Para esta Sala Superior, el agravio precisado resulta infundado e inoperante.

Es inoperante, pues de las constancias del expediente se advierte que, contrario a lo argumentado por el actor, en la demanda de recurso de reconsideración su planteamiento se centró en evidenciar la violación al principio de certeza, derivada de la falta de fechas para la integración de los centros de votación que se encuentren en distritos que abarquen más de un municipio, o aquellos que no cuenten con más de treinta militantes.

En ese contexto, la autoridad no resolvió el tema sobre el procedimiento de integración de los centros de votación, ya que constituye un elemento novedoso respecto de los planteamientos formulados originalmente por el actor, en su curso de reconsideración intrapartidista y, por tanto, tal motivo de disenso nunca fue sometido al órgano partidista responsable, por lo que no existió pronunciamiento alguno en torno a ese tema.

En esas circunstancias, lo inoperante del agravio estriba en la situación de que el planteamiento que ahora pretende hacer valer el actor nunca fue sometido al conocimiento de la responsable, por lo que no puede servir de base para modificar o revocar la resolución impugnada, al tratarse de un argumento novedoso.

En otro orden de ideas, el agravio es infundado, porque, en primer término, el propio actor reconoce, que su motivo de reconsideración quedó superado mediante la emisión del acuerdo que contiene el calendario correspondiente, donde se especifica que la regulación relacionada con el número, la integración y la ubicación de todos los centros de votación deberá formularse a más tardar el ocho de abril siguiente.

En segundo término, de lo establecido en el propio cronograma, se advierte que en esa fecha se emitirá la reglamentación de cuya ausencia el promovente se duele, por lo que es claro que su pretensión se encuentra satisfecha, pues en las normas que rigen actualmente el proceso, se establece de manera específica y concreta la fecha en la que se emitirá lo relativo al procedimiento para determinar el número, integración y ubicación de centros de votación.

Esto es, la reglamentación en torno a los centros de votación se encuentra sujeta a una fecha determinada, la cual fue establecida por el órgano competente del partido político, en ejercicio de su facultad de autorregulación a que se refiere el artículo 41 Constitucional y, en esa medida, la reglamentación en cuestión deberá ser emitida en tal término, por lo que es claro que lo aducido por el actor, además de novedoso, carece de sustento, pues la expedición de la normativa correspondiente se encuentra contemplada dentro de los plazos que el propio partido fijo para dicho efecto.

En consecuencia, la emisión de la reglamentación cuya

ausencia reclama el actor se encuentra sujeta a un plazo. Así, en el momento procesal oportuno, el promovente contará con la posibilidad de impugnar el contenido de la regulación correspondiente o, en su caso, la falta u omisión de expedición de la misma.

Falta de regulación.

En otro orden de ideas, el actor argumenta que el hecho de que el calendario o cronograma no contemple los supuestos de recuento parcial y total de la elección vulnera el principio de certeza en materia electoral.

Asimismo, aduce que la falta de regulación de la votación de militantes en el extranjero genera incertidumbre.

A juicio de esta Sala Superior resultan esencialmente fundados los conceptos de agravio antes enunciados aunque para ello se deba suplir las deficiencias en su exposición, en términos de lo dispuesto por el artículo 23, párrafo 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, en atención a las siguientes consideraciones.

En efecto, como se ha determinado en la presente resolución, la reglamentación de las etapas de un proceso electoral interno tiene que ver tanto con aspectos sustanciales, como instrumentales.

Asimismo, se ha establecido que los aspectos instrumentales de la elección pueden ser regulados mediante los lineamientos y acuerdos que al efecto establezca el

órgano partidista competente, los cuales, por su propia naturaleza, son expedidos a lo largo del desarrollo del proceso electoral, según las necesidades y requerimientos que van surgiendo.

En cambio, los aspectos sustanciales, al encontrarse relacionados directa e inmediatamente con situaciones esenciales para el desenvolvimiento del proceso interno de elección, deben reglamentarse por el órgano competente del partido, por regla general, al momento de emitirse la convocatoria atinente.

En el caso, se estima que la ausencia de reglamentación que aduce el actor en torno a los temas de votación en el extranjero y de recuento de votos constituyen aspectos sustanciales, ya que, en el primer caso, se trata de una situación relacionada con el universo de votantes respecto de los cuales se dirigirán las campañas electorales y, por ende, los mensajes y propaganda de los candidatos para obtener el voto a su favor; mientras que, en el segundo caso, se está en presencia de una circunstancia íntimamente relacionada con la etapa de resultados de la elección, al tratarse de las causas, por las cuales las autoridades partidarias deben llevar a cabo el cómputo de la votación por existir causas que así lo justifiquen y cuyos resultados vienen a sustituir los del cómputo original.

Bajo esta perspectiva es claro que estos dos aspectos son elementos sustanciales para el proceso electoral.

En ese orden de ideas, lo fundado del agravio estriba

en la circunstancia de que, tal y como lo afirma el actor y lo reconoce el órgano partidista responsable al emitir el multicitado calendario, hasta el momento no se ha expedido la reglamentación atinente, la cual se estima básica al encontrarse vinculada directa e inmediatamente con el universo de votantes y el desarrollo de la etapa de resultados.

En consecuencia, lo procedente es modificar la resolución impugnada para el efecto de que el órgano partidista competente emita a la brevedad los lineamientos acuerdos atinentes que reglamenten las situaciones señaladas.

Al respecto, importa señalar que la propia convocatoria cuestionada contempla, en su artículo 43, que los supuestos para el recuento parcial o total de la votación se establecerán en los lineamientos correspondientes. Disposición normativa ubicada dentro del capítulo denominado “De los resultados de la jornada electoral”, donde se especifica que, tanto los lineamientos, como el manual de procedimientos referido, son los instrumentos legales mediante los cuales se plasmarán las hipótesis para la procedencia del recuento parcial o total de los votos emitidos.

Asimismo, como ya se mencionó, el multicitado reglamento dispone que la comisión responsable establecerá el mecanismo para la votación de los militantes en el extranjero.

En esas circunstancias, es claro que la propia normatividad interna faculta a la comisión para regular ambos

temas y permite que su desarrollo reglamentario se lleve a cabo a través de los instrumentos que dicha comisión fije, los cuales, dada su importancia, como se determinó, deberán ser emitidos a la brevedad.

Distribución de tiempos en radio y televisión.

Por lo que respecta al agravio invocado en el inciso C) de los argumentos relativos a la "FALTA DE CERTEZA" en donde el actor argumenta que la Comisión no existen disposiciones que establezcan o definan el porcentaje que utilizaría la Comisión para promover el voto de los candidatos, ya que conforme al calendario debió haber publicado los lineamientos referentes a la asignación y distribución de los tiempos de radio y televisión en fecha once de marzo de dos mil catorce y que al día trece de este mes y año no se encontraban expedidos, ni publicados en los estrados o de manera electrónica, por lo que solicita ordenar a la responsable expedir las reglas que norman el proceso electivo en cuanto al tema de radio y televisión, pues de lo contrario se le deja en estado de indefensión.

El agravio de mérito deviene inoperante, en virtud de que el día diecisiete de marzo de dos mil catorce, la Comisión responsable aprobó y publicó el acuerdo por el que estableció los lineamientos de los tiempos en radio y televisión de los candidatos a Presidente del Comité Ejecutivo Nacional del Partido Acción Nacional, por lo que no existe ya materia de impugnación en lo que a este punto respecta.

Efectivamente, al día en que el actor interpuso el medio de defensa que se resuelve, no había sido aprobado ni publicado el acuerdo que establecía las reglas para la aplicación de tiempos de radio y televisión en el proceso interno de elección citado.

Sin embargo, del análisis a las constancias que aportó la responsable al presentar el informe correspondiente, se advierte que exhibió copia certificada del Acuerdo CONECEN/15 de diecisiete de marzo de este año cuyo rubro es "ACUERDO DE LA CONECEN DE LINEAMIENTOS PARA LA ASIGNACIÓN Y DISTRIBUCIÓN DE LOS TIEMPOS EN RADIO Y TELEVISIÓN, ASÍ COMO LA DIFUSIÓN DE LOS MENSAJES DE LOS CANDIDATOS A PRESIDENTE DEL CEN.", acuerdo que fue publicado en los estrados electrónicos desde el mismo día de su aprobación y que se valora en términos del artículo 16, párrafo 2, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Así las cosas, de la lectura que se efectúe a dicho documento, se advierte que en él se establecen las reglas comunes que deberán seguir los candidatos a Presidente del Comité Ejecutivo Nacional en el proceso interno de elección, los tiempos en que se deben presentar los materiales de audio y video, las características y especificaciones técnicas de estos, su duración, la forma en que se transmitirán, las restricciones correspondientes y el porcentaje de difusión de los mensajes, entre otras normas.

De ahí que devenga lo inoperante del agravio de mérito, en virtud de que si el actor se dolió de la omisión de expedición de reglas respecto del reparto de tiempos en radio y televisión en el proceso de elección de Presidente del Comité Ejecutivo Nacional, tal materia de impugnación se encuentra agotada con la expedición y publicación del acuerdo el día diecisiete de marzo de dos mil catorce.

Sin que para ello sea óbice el hecho de que este acuerdo no se haya aprobado y publicado conforme a lo establecido en el calendario el once de marzo del año en curso, pues ello no le depara perjuicio alguno al demandante, sobre todo si se toma en consideración que de conformidad con lo establecido en dicho acuerdo, el ciudadano Ernesto Javier Cordero Arroyo, por conducto de su representante suplente, presentó de manera oportuna (el propio diecisiete de marzo) el material de radio y televisión que propone para utilizarse en el primer periodo de promoción, esto es, del veintiocho de marzo al tres de abril de dos mil catorce.

Efectivamente, a través del escrito de diecisiete de marzo de este año, el cual hace prueba plena en términos del artículo 16, párrafo 3, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral; se advierte que el impetrante presentó ese mismo día a las diecinueve horas con cincuenta y cinco minutos al Presidente de la Comisión Organizadora Nacional de la Elección de Presidente y Comité Directivo Nacional del Partido Acción Nacional, Francisco Gárate Chapa, tal escrito y anexos: "1 Betacam SP, 1 CD-Audio y 1 DVD".

Lo anterior permite concluir que no sólo se agotó la materia de impugnación del agravio de mérito, sino que se encuentra subsanada, en su caso, la falta de oportunidad de la autoridad respecto de la fecha de emisión de los lineamientos con el simple cumplimiento en tiempo por parte del demandante de la presentación de los materiales correspondientes, puesto que no se aprecia que la demora de la responsable le haya derivado perjuicio alguno en dicha presentación.

Por último, cabe precisar que, en todo caso, el actor está en tiempo aún para presentar su inconformidad en contra del acuerdo de referencia de estimarlo adverso a sus intereses, esto, a través de la interposición del medio de impugnación que conforme a derecho proceda.

Control de la chequera.

En relación con la temática relacionada con el control de la chequera, refiere que en la resolución impugnada no se ajusta a derecho.

Sostiene que existe una diferencia absoluta y trascendental entre la pasada precampaña presidencial (en la cual se utilizó dicha figura) y la elección de mérito. Lo anterior al manifestar que se trataba de una elección constitucional en que la autoridad electoral no controlaba el gasto de la chequera de campaña, sino que se limitó a ejercer sus facultades de fiscalización.

En tal medida, refiere que coincide en que la chequera este custodiada por el responsable de finanzas de la campaña de cada candidato a efecto de que exista una efectiva fiscalización, pero que resulta inconcebible que se pretenda que la misma esté en poder de la autoridad.

Pues ello limita a un candidato o su campaña, a acudir a la tesorería, quien es la autoridad fiscalizadora, a efecto de que emita cada uno de los pagos, es absolutamente disfuncional, máxime cuando no se puede estar constreñido a prever la totalidad de los gastos, puesto que pueden darse gastos imprevistos, los cuales se deben reportar y respaldar, para su ulterior fiscalización.

El agravio es sustancialmente **fundado** en atención a lo siguiente.

La premisa normativa establecida en la Convocatoria, que considera el actor es ilegal, es del tenor siguiente:

“Artículo 55. La Tesorería Nacional operará una cuenta CBCEI por cada candidato, a petición de cada Responsable de Finanzas. Las chequeras relacionadas con dichas cuentas, estarán en posesión de la Tesorería Nacional.”

En la resolución impugnada, se estableció que en relación con el artículo 55 de la Convocatoria, se dice que la legalidad de tal precepto se establece por la relación que guarda con los numerales 70, 72, 75 y los demás aplicables al Reglamento de Fiscalización del Instituto Federal Electoral. Los cuales se transcriben para mayor entendimiento:

“Artículo 70.

1. Todos los ingresos en efectivo que provengan del financiamiento privado que reciba el CEN de cada partido, así como los recursos que provengan del financiamiento público que sea otorgado al partido en términos de lo establecido por la Constitución y el Código, deberán ser depositados en cuentas bancarias que se identificarán como CBCEN-(PARTIDO)-(NÚMERO). El titular de estas cuentas será, invariablemente, el partido.

Artículo 72.

1. Todos los recursos que sean erogados en campañas electorales de candidatos de la coalición, deberán provenir de cuentas CBCEN o CBE de los partidos integrantes de la coalición, y serán entregados al partido responsable de administrarlos de acuerdo con el artículo 161 del Reglamento, para que a su vez los transfiera a las cuentas CBPEUM, CBSR, CBDMR, CBN-COA o CBE-COA, según corresponda, de conformidad con los artículos 66, 70 y 75 del Reglamento. A las cuentas aperturadas por las coaliciones para gastos de campaña únicamente podrán ingresar recursos provenientes del financiamiento en los términos del Código y del Reglamento.

Artículo 75.

1. Los partidos, las agrupaciones y las organizaciones de ciudadanos no podrán recibir aportaciones o donativos en efectivo de una misma persona superiores a la cantidad equivalente a doscientos días de salario mínimo dentro del mismo mes calendario, si éstos no son realizados mediante cheque expedido a nombre del sujeto obligado y proveniente de una cuenta personal del aportante, o bien a través de transferencia electrónica interbancaria en la que se utilice la clave bancaria estandarizada (CLABE), cuyos comprobantes impresos emitidos por cada banco deberán incluir la información necesaria para identificar la transferencia, que podrá consistir en el número de cuenta de origen, banco de origen, fecha, nombre completo del titular y tipo de cuenta de origen, banco de destino, nombre completo del beneficiario y número de cuenta de destino, la cual deberá ser alguna de las cuentas bancarias CBCEN o CBE referidas en este Reglamento, y en el rubro denominado "leyenda", "motivo de pago", "referencia" u otro similar, que tenga por objeto identificar el origen y el destino de los fondos transferidos, se deberá hacer referencia al recibo "RMEF" o "RSEF" correspondiente, identificándolo con el número de folio. La copia del cheque o el comprobante impreso de la transferencia electrónica deberá conservarse anexo a la póliza correspondiente."

Lo anterior, lo consideró así dado que tales artículos son los que refieren que el responsable de todos los recursos será precisamente la Tesorería Nacional del Partido Acción Nacional, para lo cual tomó en cuenta que había sido un diseño de fiscalización aplicado en la reciente elección presidencial por el Instituto Federal Electoral.

Ahora bien, esta Sala Superior considera que la restricción relacionada con el hecho de que las chequeras de cada candidato se encuentren en posesión de la Tesorería Nacional, es un mecanismo de control indebido en atención a los siguientes argumentos.

En efecto, debe considerarse que el sustento que utiliza la responsable para justificar el sistema denominado “chequera única” parte de la premisa inexacta de considerar equivalentes o similares un proceso interno de elección del correspondiente al de precampañas presidenciales, cuando es claro que existen diferencias importantes entre ambos procesos, desde el momento en que uno de ellos se encuentra regulado por la normatividad federal, de tal manera que la misma se adecua a las circunstancias propias de un proceso electoral federal, sin que sea válido pretender trasladar necesariamente esa normatividad a un proceso interno de elección que presenta características muy distintas, sin que exista una justificación para realizar esa traspolación que pretende el partido.

En otro orden de ideas, esta Sala Superior, considera que la “chequera única” es una medida que entorpece y

genera dificultades excesivas para el ejercicio del gasto de cada candidato, al pretender de facto la norma que, cada erogación que vayan a realizar los candidatos, deban solicitar su recurso a la Tesorería Nacional.

Al respecto, debe tomarse en cuenta que, la naturaleza de una campaña electoral demanda que las mismas sean ágiles, en dónde la capacidad de reacción en el menor tiempo posible frente a la estrategia del adversario constituye un elemento esencial para el éxito de la campaña. Por lo que la disposición inmediata y directa de los recursos para implementar las medidas que consideren idóneas, en la dinámica de una campaña electoral, se estiman necesarias para un adecuada contienda electoral.

Asimismo, debe estimarse que el mecanismo de fiscalización que se pretende implementar, implica que un órgano partidista se encuentre involucrado de manera permanente, constante y continua en la campaña electoral de cada candidato, lo que trae como consecuencia que dicho órgano partidista tenga conocimiento directo de la estrategia y operatividad de las mismas, lo cual genera un esquema en el cual surge la posibilidad de fuga de información sensible para los candidatos, la cual puede ser utilizada de forma indebida.

Aunado a lo anterior, debe tomarse en cuenta los tiempos breves en los cuales se desarrolla el proceso electivo, esto es el periodo de campaña inicia el diecinueve de marzo y concluye el diecisiete de mayo del presente año,

por lo que es necesario que los candidatos se encuentren en aptitud de desarrollar sus estrategias de campaña de la manera más práctica y ágil posible, lo cual se logra a través de permitir que los candidatos cuenten con la disponibilidad y libertad para ejercer el gasto en lo que estimen más conveniente.

Por tanto, un mecanismo que implica la no disponibilidad directa e inmediata en la utilización de los recursos para el desarrollo de una campaña electoral deviene en una medida restrictiva, que contraviene la libertad en el gasto, lo cual no puede considerarse proporcional.

Lo anterior, en forma alguna significa que los candidatos tengan una libertad irrestricta para ejercer su gasto, sino que, por el contrario, la propia normatividad del partido establece que se deben nombrar un encargado de finanzas, el cual será la persona directamente responsable y que rendirá cuentas en torno al gasto ejercido.

Al respecto, debe tenerse presente que la erogación de los candidatos se encuentra limitada en cuanto al destino de los gastos de campaña, de su utilización según sus propios esquemas y diseños que estimen más convenientes, todo lo cual necesariamente debe armonizarse con la reglamentación partidaria y la finalidad propia del proceso de elección.

Además, debe considerarse que el partido se encuentra en posibilidad de establecer los mecanismos de fiscalización que estime oportunos para llevar a cabo el ejercicio de estas

facultades, como podrían ser, solicitar cortes de gastos cada determinado tiempo, entre otros, por lo que la circunstancia de que cada partido tenga a su cargo su propia chequera no puede ser obstáculo para la verificación y vigilancia del adecuado manejo del gasto.

En consecuencia, dado lo fundado del motivo de disenso, lo procedente es modificar la resolución impugnada y, por ende, ordenar la derogación del artículo 55 de la Convocatoria de mérito, que establece la limitante en análisis.

Imposiciones de multa.

En relación con el agravio identificado en la resolución impugnada como imposición de multas el accionante refiere que, el órgano partidista reconoce que no existe artículo expreso o que por interpretación específica que faculte a la Comisión a imponer multas.

Señala que reconoce el carácter de la responsable de organizar el proceso y de muchas otras características que están definidas por el Estatuto, pero jamás de que sea ella misma quien pueda atribuirse facultades, dado que su competencia y actuación está definida por las normas legales del partido,

Por tanto considera que la garantía para los militantes es que las sanciones deben establecerse en el "Estatuto" y que tal y como lo reconoce la Comisión en ninguna parte de la norma fundamental del Partido Acción Nacional se encuentra la facultad de sancionar.

La restricción no es idónea, considera el incoante dado que por un lado se quiere que la ciudadanía en general conozca del proceso interno, pero la misma implicaría que los militantes del partido no tuvieran acceso al mismo en aquellos municipios del país en donde el actor se viera impedido materialmente a realizar actos de promoción del voto en forma personal.

Con el fin de estudiar el agravio de mérito conviene establecer la facultad mencionada, establecida en la convocatoria de mérito, las cuales son del tenor siguiente:

“Artículo 129.

En los procedimientos administrativos investigadores y sancionadores que inicie la Comisión, las resoluciones que dicte esta serán obligatorias para candidatos, responsable de finanzas, los representantes y equipos de campaña de los candidatos, así como los militantes del PAN. Las violaciones a estas disposiciones serán sancionadas en los siguientes términos:

1. Con amonestación pública;
2. Con multa de hasta cinco mil días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal; y
3. Con la pérdida del registro como candidato.

Artículo 136.

La Comisión, al tener conocimiento de infracciones que cometan los candidatos, independientemente de la imposición de otras sanciones previstas en la legislación penal, integrará un expediente y procederá a:

1. A quienes utilicen para actividades ordinarias o para que cualquier acto de campaña, recursos públicos, ya sean de la federación, de las entidades federativas, o de los municipios del Estado o de otros Estados, se les impondrá una multa equivalente a dos veces la cantidad de recursos públicos utilizados;
2. En el caso de la utilización de recursos materiales, la base para determinar la multa será el valor del avalúo de los bienes muebles o inmuebles utilizados.
3. Cancelación del registro como candidato a quienes hubieran utilizados recursos provenientes de actividades ilícitas para el financiamiento de campaña o actividades

ordinarias del partido político o reincidan en la utilización de los recursos a que se refiere la fracción I de este apartado.

Artículo 138.

Los dirigentes y candidatos, independientemente de las responsabilidades en que incurran, podrán ser sancionados con:

1. A quienes utilicen para actividades ordinarias o para cualquier acto de campaña, recursos públicos ya sean de la federación, de las entidades federativas, o de los municipios del Estado o de otros Estados, se les impondrá una multa equivalente a dos veces la cantidad de recursos públicos utilizados.
2. En el caso de la utilización de recursos materiales, la base para determinar la multa será el valor del avalúo de los bienes muebles o inmuebles utilizados.
3. Cancelación del otorgamiento del registro como candidato a quienes hubieren utilizado recursos provenientes de actividades ilícitas para el financiamiento de campaña.”

En la resolución impugnada, la Comisión de mérito estableció en esencia lo siguiente.

-Señaló que, si bien era cierto que no existía artículo específico que dotara de facultades expresas a la Comisión Organizadora Nacional de la Elección a imponer multas a los candidatos, también lo era que de conformidad con lo establecido en el Reglamento del Comité Ejecutivo Nacional, la Comisión de mérito es creada por medio de un acuerdo del Consejo Nacional con el fin de organizar el proceso electivo de renovación del Comité Ejecutivo Nacional, lo cual le otorga la facultad de establecer mecanismos tendientes a garantizar el cumplimiento de disposiciones que emita como organizador de la contienda.

- Refiere la responsable que al momento de fungir como autoridad, tiene facultades de establecer sanciones, como medios de apoyo en caso de incumplimiento por cualquier

persona sujeta a las normas y directrices emitidas por la autoridad partidista.

-Se estableció que las sanciones aplicables correspondían de conformidad con los propios estatutos de conformidad con el artículo 131 de la Convocatoria y con las autoridades electorales federales de acuerdo a lo prescrito en el numeral 132.

Ahora bien el agravio hecho valer en la presente instancia deviene sustancialmente fundado en atención a lo siguiente.

La premisa sobre la cual basa el actor su impugnación es en relación a que la Comisión se atribuye facultades que no están previstas en la normativa partidista.

Lo fundado del agravio en comento se encuentra en que la facultad de sancionar cuestionada no se encuentra establecida previamente en la normativa partidista, tal y como se establecerá a continuación.

De conformidad con lo establecido en el artículo 42, párrafo 2 inciso e) de los Estatutos del instituto político en cuestión establece lo siguiente:

“2. La elección del Presidente y miembros del Comité Ejecutivo Nacional a que hacen referencia los incisos a), b) y f) se sujetarán al siguiente procedimiento y a lo señalado en los reglamentos correspondientes:

- a) Los interesados en ser electos como Presidentes presentarán solicitud de registro, acompañando la planilla de nombres de los militantes que propone como titular de la Secretaría General y de los siete militantes del Partido a que hacen referencia los incisos b) y f) del numeral anterior;
- b) La elección se llevará cabo (sic) de entre las planillas cuyo

registro haya sido aprobado, en los Centros de Votación que para el efecto se instalen. Los candidatos registrados deberán participar en los debates conforme al programa establecido. Podrán votar los militantes que se encuentren incluidos en el Listado Nominal;

c) Resultará electa la planilla que obtenga la mayoría absoluta de los votos válidos emitidos. Si ninguno de los candidatos obtiene la mayoría mencionada, resultará electa la que logre una mayoría de 37% o más de los votos válidos emitidos, con una diferencia de cinco puntos porcentuales o más respecto de la planilla que le siga en votos válidos emitidos;

d) Si ninguno de los candidatos obtiene la mayoría señalada en el párrafo anterior, quienes hayan obtenido los dos porcentajes más altos de votación participarán en una segunda vuelta;

e) La organización, coordinación, realización y seguimiento del proceso electoral estará a cargo de la Comisión que para el efecto nombre el Consejo Nacional;”

De lo anterior, tenemos que para el procedimiento de elección de Presidente y miembros del Comité Ejecutivo Nacional, se establece crear una Comisión nombrada por el Consejo Nacional, la cual organiza, coordina, realiza y da seguimiento del proceso electoral en cuestión.

El procedimiento para la elección del Presidente y demás miembros del Comité Ejecutivo Nacional se encuentra regulado en el Reglamento del propio Comité, en donde se establece su creación, integración, instalación, estructura, temporalidad, procedimiento por el cual se llevará a cabo la elección y demás aplicables.

Ahora bien, se tiene en el Reglamento como elementos mínimos para la convocatoria y lineamientos, los siguientes:

a) Fecha y horario de la jornada electoral.

b) Elementos necesarios para la preparación de la elección.

c) Proceso y requisitos para el registro de candidatos y la fecha en la que sesionará la Comisión para aprobar los registros de las candidaturas.

d) Regulación de campañas y propaganda electoral.

e) Fecha de inicio y topes de gastos de campaña.

f) Procedimiento y requisitos para el nombramiento de representantes de candidatos ante comisiones y mesas de votación.

g) Fecha de publicación y entrega del listado nominal y plazo para sus aclaraciones.

h) Plazos y requisitos para determinar y publicar la ubicación de las mesas de votación y funcionarios de las mismas.

i) El desarrollo de la Jornada Electoral.

j) Procedimiento para el cómputo de la elección y publicación de resultados.

k) Normas mínimas para una segunda ronda electoral. En su caso, se emitirán lineamientos complementarios.

l) La Declaración de Validez de la Elección, y

m) Procedimiento para sustanciar inconformidades contra candidatos durante los actos previos a la jornada electoral.

La convocatoria y los lineamientos son emitidos por la propia Comisión, por tanto tenemos que el propio Reglamento para dar funcionalidad a la misma, le otorga diversas facultades con el fin de poder realizar la elección de mérito.

Ahora bien, de lo analizado tenemos que no existe

facultad estatutaria o reglamentaria para la citada Comisión de imponer sanciones de ningún tipo.

Al respecto cabe señalar que ha sido criterio reiterado por esta Sala Superior establecer la máxima "*nullum crimen, nulla poena sine praevia lege*" (no hay delito ni pena sin ley previa), esto es, para imponer sanciones, todos los elementos de la conducta infractora deben estar definidos con absoluta precisión en la hipótesis normativa, sin que pueda imponerse por analogía, ni por mayoría de razón, ni por la extrapolación de una situación a otra.

De modo que si la conducta que se sanciona no está definida con toda precisión en la norma y se deja en manos de la autoridad la facultad de llevar a cabo una interpretación para establecer las conductas que estime infractoras, debe concluirse entonces que tal precepto es violatorio de las garantías de legalidad y de seguridad jurídica.

De igual forma, se tiene que para que una conducta sea calificada como delito, debe estar establecida como tal y con anterioridad a la realización de esa conducta.

En tal medida, tal y como se ha analizado, la facultad de imponer multa o sanción alguna por la Comisión no se encuentra expresamente definida ni por los estatutos ni por el Reglamento aludidos, en tal circunstancia, no es dable considerar conforme a derechos las atribuciones de imposición de multas y sanción.

Aunado a lo anterior se considera que cualquier

infracción que puedan cometerse a las normas del instituto político que se contienen en la Convocatoria se estará a la regla general de sanciones del instituto político de mérito, las cuales se encuentran previstas en sus estatutos y sus reglamentos.

Por otra, se tiene también que de la lectura de la Convocatoria se encuentran los artículos 131 y 132 que establecen lo siguiente:

“Artículo 131. Para los efectos de lo dispuesto por el Título Décimo Primero, Capítulo Único de los Estatutos Generales del Partido Acción Nacional, las violaciones a las normas del Partido contenidas en esta Convocatoria se constituyen en faltas graves, y pueden dar lugar a la aplicación de las sanciones que correspondan de acuerdo con los propios Estatutos”.

Artículo 132. El Presidente de la Comisión, podrá denunciar ante las autoridades electorales federal y local, acompañando pruebas fehacientes de los casos en que:

- a) Autoridades de cualquier orden de gobierno se inmiscuyan en el proceso electoral de renovación del CEN del PAN y, utilizando recurso públicos, pretendan incluir al electorado a votar en favor o en contra de un candidato.
- b) Ministros de culto, asociaciones, iglesias o agrupaciones de cualquier religión o secta pretendan ejercer presión sobre militantes para votar en favor de un candidato o se utilicen inmuebles destinados al culto;
- c) Se tenga conocimiento de que personas físicas o morales, nacionales o extranjeras realicen aportaciones económicas a un candidato fuera de los lineamientos legales.”

De la transcripción previa tenemos que, se prevé que no quedarán inauditas las posibles violaciones a los estatutos y a los propia Convocatoria, en términos de la normativa partidista previamente establecida.

En tal medida se estima que, no puede atribuirse la facultad de imponer multas y sanciones la Comisión, dado

que la misma no se genera de un norma previamente establecida, sino es una facultad que se irroga de forma unilateral.

Por tanto, no se estima adecuado y razonable que la Comisión de mérito tenga la facultad para poder emitir multa y sanciones, toda vez que no se encuentra expresamente establecida en la norma partidista.

En tales condiciones al resultar fundado el agravio de mérito, lo conducente es modificar la resolución impugnada y en consecuencia ordenar la derogación de los artículos 129, en sus numerales 1, 2 y 3, 136 y 138, de la Convocatoria de mérito.

“Artículo 129. En los procedimientos administrativos investigadores y sancionadores que inicie la Comisión, las resoluciones que dicte esta serán obligatorias para candidatos, responsable de finanzas, los representantes y equipos de campaña de los candidatos, así como los militantes del PAN. Las violaciones a estas disposiciones serán sancionadas en los siguientes términos:

1. Con amonestación pública;
2. Con multa de hasta cinco mil días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal; y
3. Con la pérdida del registro como candidato.

Artículo 136. La Comisión, al tener conocimiento de infracciones que cometan los candidatos, independientemente de la imposición de otras sanciones previstas en la legislación penal, integrará un expediente y procederá a:

A quienes utilicen para actividades ordinarias o para que cualquier acto de campaña, recursos públicos, ya sean de la federación, de las entidades federativas, o de los municipios del Estado o de otros Estados, se les impondrá una multa equivalente a dos veces la cantidad de recursos públicos utilizados;

En el caso de la utilización de recursos materiales, la base para determinar la multa será el valor del avalúo de los bienes muebles o inmuebles utilizados.

Cancelación del registro como candidato a quienes hubieran utilizados recursos provenientes de actividades ilícitas para el

financiamiento de campaña o actividades ordinarias del partido político o reincidan en la utilización de los recursos a que se refiere la fracción I de este apartado.

Artículo 138. Los dirigentes y candidatos, independientemente de las responsabilidades en que incurran, podrán ser sancionados con:

1. A quienes utilicen para actividades ordinarias o para cualquier acto de campaña, recursos públicos ya sean de la federación, de las entidades federativas, o de los municipios del Estado o de otros Estados, se les impondrá una multa equivalente a dos veces la cantidad de recursos públicos utilizados.

2. En el caso de la utilización de recursos materiales, la base para determinar la multa será el valor del avalúo de los bienes muebles o inmuebles utilizados.

3. Cancelación del otorgamiento del registro como candidato a quienes hubieren utilizado recursos provenientes de actividades ilícitas para el financiamiento de campaña.”

Restricción y limitación de propaganda.

En este apartado el actor aduce que el órgano responsable indebidamente sostiene que el proceso electivo de mérito sólo va dirigido a militantes del Partido Acción Nacional y que los ciudadanos en general no tienen por qué enterarse del mismo, lo cual a su juicio resulta una restricción indebida del derecho del actor.

En tal medida considera que es incongruente que se prevea el acceso a Radio y Televisión, pero no la publicidad fija.

Refiere además que es incorrecto que se considere como equipamiento urbano los espectaculares y las vallas, o propaganda en autobuses, al ser contrario al criterio adoptado por la Sala Superior.

Por tanto refiere que tal restricción no pasa el test de proporcionalidad que debe contener una limitación al ejercicio

de un derecho.

La restricción de la cual se duele el actor, se encuentra establecida en el numeral 73 de la Convocatoria, la cual es del tenor siguiente:

“Artículo 73. Queda prohibida la contratación de anuncios espectaculares, vallas, parabuses o cualquier otra modalidad en la vía pública o en instalaciones de sistemas masivos de transporte o en unidades de transporte público de pasajeros.”

Ahora bien, en la resolución impugnada el órgano partidista, estableció en esencia, las siguientes premisas con el fin de sostener la legalidad de la Convocatoria.

-Que el procedimiento electivo de mérito era una contienda intrapartidista, por lo que cualquier propaganda emitida para tal fin debía ser dirigida únicamente a las personas que tienen derecho a ejercer el voto respectivo.

-Estableció que las restricciones encontraban correspondencia con lo preceptuado en el artículo 236 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en relación con la imposibilidad de colocar propaganda en equipamiento urbano.

-Consideró también que no existían mecanismos que aseguraran la equidad de la contienda dado que, no existía la posibilidad material para el partido político de establecer un sistema integral de monitoreo.

El agravio hecho valer devienen esencialmente fundado en atención a lo siguiente.

Se considera indebida la restricción establecida en la Convocatoria y validada por el órgano partidista responsable, toda vez que el procedimiento electivo del cual se va a elegir al Presidente y miembros del Comité Ejecutivo Nacional, no puede ser restrictivo de derechos, como lo sería el de llevar a cabo una campaña electoral por los contendientes de acuerdo a las estrategias que mejor les convenga y diseñen para tal efecto.

En efecto, las formas bajo las cuales los candidatos lleven a cabo su propaganda electoral, siempre y cuando la misma se encuentre ajustada a derecho, no deben ser motivos de restricción alguna.

Por lo que la prohibición de contratación de anuncios espectaculares, vallas, parabuses o cualquier otra modalidad en la vía pública o en instalaciones de sistemas masivos de transporte o en unidades de transporte público de pasajeros, no puede considerarse válida, tomando en cuenta que tales formas de realización de propaganda electoral no se encuentran limitadas por la ley.

Tampoco es válido considerar el número de electores, dado que si tal circunstancia fuera así, no debería permitirse tampoco la difusión en radio y televisión tomando en cuenta tal circunstancia, por el contrario al ser una elección dirigida a miembros del Partido Acción Nacional los cuales encuentran en todo el país debe estimarse válido el diseño de campaña, esto de propaganda electoral que mejor le convenga a cada uno de los contendientes.

Por otra parte, no puede tomarse como correcta la premisa del órgano partidista respecto a que no cuenta con un sistema de fiscalización idóneo respecto de la utilización de espectaculares, porque las supuestas dificultades en la fiscalización no puede ser motivo suficiente para restringir derechos de los candidatos a cargos partidistas para llevar a cabo una campaña en la cual utilicen los medios que estimen convenientes para transmitir sus mensajes y hacer que su propaganda se difunda de manera más efectiva.

Acorde con lo anterior, lo infundado del agravio radica en que la respuesta otorgada por el partido al promovente resulta insuficiente, dado que, como se ha visto, las razones que alega no son de la entidad suficiente para restringir el derecho de los candidatos a cargos partidistas.

Aunado a lo anterior, debe considerarse que con la reforma estatutaria el modelo para la elección de los integrantes del Comité Ejecutivo Nacional del Partido Acción Nacional se cambió el modelo con el objetivo de ampliar el número de electores de dicho comité, ya que en el modelo anterior es a través de Delegados, mientras que en el actual será los propios militantes los que votarán, para tales efectos.

Bajo esa perspectiva, un modelo de elección que transita de un universo de electores restringido a uno de mayor amplitud, trae como consecuencia que todo el proceso de elección se adecue a estas nuevas circunstancias, incluyendo la etapa de campañas y lo relativo a la propaganda electoral.

En ese orden de ideas, es lógico que la búsqueda de esta mayor apertura traiga como consecuencia que los candidatos se encuentren en aptitud de difundir su propaganda por el medio que estimen más adecuado, de tal manera que la restricción establecida es contraria a esta finalidad y, por ende, no puede considerarse proporcional.

Por tanto se considera que la restricción de mérito atenta contra la libertad de realizar campaña por parte de los contendientes a la Presidencia del Comité Ejecutivo Nacional del instituto político de mérito.

En atención a lo anterior es que devienen fundados los motivos de inconformidad hechos valer, por lo que lo procedente es modificar la resolución de mérito y, en consecuencia, ordenar la derogación del citado artículo 73 de la convocatoria.

OCTAVO. Efectos de la ejecutoria. En mérito de lo anterior, y al haber resultado fundados algunos de los conceptos de agravio analizados, lo procedente es modificar la resolución impugnada de nueve de marzo de dos mil catorce del Recurso de Reconsideración identificado con la clave CONECEN/RR/002/2014 y su acumulado CONECEN/RR/003/2014, para los efectos siguientes:

- a) Se ordena a la Comisión responsable emitir a la brevedad los lineamientos o acuerdos atinentes que reglaméntenlo relativo a la votación de los militantes en el extranjero, así como las hipótesis relativas a la procedencia del recuento parcial o total de los votos

emitidos;

- b) Se deroga el artículo 55 de la Convocatoria de la Elección de Presidente y miembros del Comité Ejecutivo Nacional del Partido Acción Nacional (**control de chequera**);
- c) Se derogan los artículos 129, en su numerales 1. 2 y 3, 136 y 138 de la citada convocatoria (**imposición de sanciones**); y
- d) Se deroga el artículo 73 de la referida convocatoria (**restricción y limitación de propaganda**).

Por lo expuesto y fundado; se,

R E S U E L V E:

PRIMERO. Se sobresee en el juicio en lo relativo a la parte correspondiente del acuerdo por el que se emite el calendario para la emisión de lineamientos para el proceso electoral del Comité Ejecutivo Nacional del Partido Acción Nacional.

SEGUNDO. Se modifica la resolución impugnada en los términos precisados en la presente ejecutoria.

Notifíquese; personalmente al actor y al tercero interesado en el domicilio señalado en sus respectivos escritos; **por oficio**, con copia certificada de la sentencia a la Comisión Organizadora Nacional de la Elección del Comité Ejecutivo Nacional para la elección de Presidente y miembros de dicho comité del Partido Acción Nacional; y, **por estrados**, a los demás interesados. Lo anterior, con fundamento en lo

dispuesto en los artículos 84, párrafo 2, inciso a) y b) de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral; en relación con los artículos 102 y 103 del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

En su oportunidad, devuélvase los documentos atinentes y remítase el expediente al archivo jurisdiccional de este Tribunal Electoral, como asunto total y definitivamente concluido.

Así, por **unanimidad** de votos, lo resolvieron los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. Ausente el Magistrado Manuel González Oropeza. El Secretario General de Acuerdos autoriza y da fe.

MAGISTRADO PRESIDENTE

JOSÉ ALEJANDRO LUNA RAMOS

MAGISTRADA

MAGISTRADO

**MARÍA DEL CARMEN
ALANIS FIGUEROA**

**CONSTANCIO CARRASCO
DAZA**

SUP-JDC-297/2014

MAGISTRADO

MAGISTRADO

FLAVIO GALVÁN RIVERA

**SALVADOR OLIMPO
NAVA GOMAR**

MAGISTRADO

**PEDRO ESTEBAN
PENAGOS LÓPEZ**

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

FELIPE DE LA MATA PIZAÑA